



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00389.5 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

Energía:

En Madrid, a 15 de octubre de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: El pasado 26 de junio recibí una llamada telefónica de un empleado de la empresa #### #### indicándome que estarían realizando mantenimiento del gas en la zona de mi domicilio, pero me encontraba de vacaciones y no tenía constancia alguna por parte de la empresa con la que tengo contratado el mantenimiento de gas. Uno de sus agentes me indicó que el servicio "####" que ellos ofrecen tenía cubierto el mantenimiento y la inspección periódica cada 5 años y que quedaba activado a partir del 1 de julio de 2020. La factura FE #### desde el 07 de julio de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020 son 59 días a 0,32 € diarios correspondientes a #### contratada y además 42,80€ + IVA de la inspección de 5 años. Refieren que este importe es la inspección en mi domicilio el día 26 de junio, algo imposible porque no estaba en mi domicilio. Dicho importe no se abona en las sucesivas facturas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente y en su escrito de 22 de marzo de 2021 refiere: "me sea devuelto el importe del servicio de mantenimiento desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha de realización del mantenimiento de 11 de febrero de 2021".

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la **reclamación** manifestando que: "Acepta parcialmente el arbitraje por el cobro de la inspección periódica IRI. Desde el 01/07/2020 tiene contratado el servicio "####" por el que queda cubierto el coste de la inspección periódica de la IRI. El ####ha reclamado en 8 ocasiones. El 16/10/2020 la distribuidora nos informó: "En respuesta a su solicitud verificamos que la inspección de la IRI se realizó con fecha 26/06/2020. Factura correcta". Se contacta con el cliente telefónicamente y nos



Comunidad de Madrid

dice que la inspección no se había realizado porque no se encontraba en el lugar del suministro. El 27/10/2020 volvemos a reiterar nuestra petición a la distribuidora, recibiendo el 26/11/2020 la siguiente respuesta: "la empresa instalada nos informa que el cliente les ha comunicado que llamará él para concertar la cita". Ese mismo día, le enviamos una nueva solicitud indicando que anularan los conceptos reportados derivados de la inspección periódica, pues no se había efectuado. Pero el 01/01/2021, y contrariamente a la información facilitada el 26/11/2020, la distribuidora resolvió: "informamos que consta el IP realizada con fecha 26/06/2020, por lo que es correcta su factura". Desde la comercializadora el 12/01/2021, atendiendo a las coberturas del servicio #####, anulamos la factura FE ##### 177 emitida el 06/09/2020 de 96,40 €, en la que se factura 42,80€ + IVA en gasto de gestión periódica IRI y gasto de inspección física IRI, y emitimos en su lugar la factura R##### de 44,61€, sin pasar al cobro los conceptos indicados. El 18/01/2021 solicitamos nuevamente a la distribuidora que contactase con el ##### para poder programar y realizar la inspección periódica. El 09/02/2021 resolvieron: "Informamos que se ha programado visita para realizar la inspección el 11/02/2021 y el 12/02/2021 contactamos con el ##### para confirmar que la distribuidora realizó el día indicado la inspección". En las alegaciones aportadas el 04/10/2021, refiere que no ha habido modificaciones ni gestiones nuevas, por lo que esta compañía se reitera en sus alegaciones del pasado 16 de febrero de 2021.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en derecho:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: Atendiendo a la **reclamación** de las partes, este órgano arbitral no entra a conocer, ya que se entiende resuelto el conflicto a la vista de la nueva factura rehacha por la empresa y realizada la inspección periódica que se solicitaba por el reclamado.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si



Comunidad de Madrid

Se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del LAUDO desde la expiración del **plazo** para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.